



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SUMARIO

1. TRAMITACIÓN CERRADA

1.1 TEXTOS APROBADOS

1.1.1 LEYES Y OTRAS NORMAS

1.1.1.1 Leyes

- 7-04/PL-000001, Ley de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía 6.638

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

- 7-04/PL-000002, Proyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Educadores Sociales de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 6.645
- 7-04/PL-000003, Proyecto de Ley de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 6.647
- 7-04/PL-000006, Proyecto de Ley por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Dictamen de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*) 6.662

1. TRAMITACIÓN CERRADA

1.1 TEXTOS APROBADOS

1.1.1 LEYES Y OTRAS NORMAS

1.1.1.1 Leyes

7-04/PL-000001, Ley de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía

Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 9 y 10 de diciembre de 2004

Orden de publicación de 13 de diciembre de 2004

LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

En las sociedades avanzadas, los medios de comunicación audiovisual están alcanzando una creciente influencia en la vida y la formación de los ciudadanos, en sus modos de pensar y de valorar, en la socialización del conocimiento y de la cultura. En estos medios se centra la mayor parte de los consumos de información y ocio; revelándose, además, como instrumentos de extraordinaria importancia para la democratización y la cohesión social, cultural y territorial.

El notable desarrollo del espacio audiovisual andaluz, la multiplicidad de la oferta y de las tecnologías utilizadas y su importancia cultural y económica hacen necesaria la creación de un organismo que, en el ámbito de la comunicación audiovisual de Andalucía, se encargue de velar por el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, especialmente los referidos a la libertad de expresión y el derecho a la información veraz y su compatibilidad con los principios de pluralismo y libre concurrencia en el sector audiovisual, así como por el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual.

Son derechos básicos constitucionales la libre expresión de ideas y opiniones, la producción y creación y la comunicación libre de información veraz por cualquier medio de difusión (artículo 20.1). Pero estos mismos derechos constitucionales se encuentran limitados por la relación de derechos y deberes fundamentales que la Constitución recoge en su Título Primero y, en especial, por aquellos que afectan al «derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia» (artículo 20.4).

El derecho a una información libre y veraz, a la libre comunicación de ideas y producciones, al honor y la intimidad de las personas y la protección de la juventud y la infancia son derechos básicos que pueden resultar lesionados en el conjunto de un crecimiento desordenado del sistema audiovisual andaluz.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, que recoge tales compromisos en defensa de los derechos y las libertades de los ciudadanos expresados por la Constitución Española, también asume «el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen», específicamente, en materia audiovisual y, en general, de todos los medios de comunicación social (artículo 16).

II

La presente Ley responde a la necesidad de contar con un referente social de prestigio, el Consejo Audiovisual de Andalucía, que propicie la conciliación de los intereses de los distintos agentes económicos, socioculturales e industriales y de los intereses generales de la ciudadanía andaluza y que colabore activamente en la tarea de garantizar la libertad de expresión, el derecho a la información veraz y la pluralidad informativa, garantizando el respeto a la dignidad humana y el principio constitucional de igualdad.

La carencia actual de un referente similar en el ámbito del Estado complica la posibilidad —y la necesidad— de desplegar actuaciones integradas y homogéneas sobre los diferentes contenidos audiovisuales en un espacio audiovisual en el que no existen fronteras y que se caracteriza por su dinamismo y su gran repercusión social. No obstante, la Ley dota al Consejo Audiovisual de Andalucía de la flexibilidad necesaria para su coordinación con el órgano de ámbito nacional que pueda crearse en el futuro.

El Consejo Audiovisual de Andalucía se configura, en el marco competencial que los artículos 13.1 y 16 del Estatuto de Autono-

mía atribuyen a la Comunidad Autónoma de Andalucía, como autoridad independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía, en relación con los contenidos y publicidad audiovisuales.

Su composición por personas de reconocido prestigio y competencia en el ámbito de la comunicación audiovisual, científico, educativo, cultural o social, la legitimidad democrática derivada de la elección de sus miembros por el Parlamento de Andalucía y su actuación independiente tanto de las autoridades públicas como de los poderes económicos confieren al Consejo Audiovisual de Andalucía las garantías de pluralidad, autonomía e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones que le acreditan como órgano representante del interés general.

Se configura así el Consejo Audiovisual de Andalucía como instancia capaz de adoptar sus propias decisiones y que propicia la intermediación entre las instituciones, los agentes del sistema audiovisual y la sociedad.

III

La Ley se estructura en tres Capítulos. El Capítulo I establece las disposiciones generales, en las que se regula la creación y naturaleza, el ámbito y principios de actuación y las funciones a desarrollar por el Consejo Audiovisual de Andalucía, que se configura como una autoridad independiente, dotada de personalidad jurídica propia, plena capacidad y autonomía para el desarrollo de sus funciones.

El Consejo Audiovisual de Andalucía ejerce sus funciones en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual que comprende tanto los gestionados directamente por la Administración de la Junta de Andalucía como los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma, así como aquellos otros que, por aplicación de la normativa vigente, queden sometidos al ámbito de gestión y tutela de la Administración de la Junta de Andalucía. Igualmente ejerce sus funciones, en el marco previsto en esta Ley, en relación con aquellos otros medios que realicen emisiones específicas para Andalucía. Su actuación debe inspirarse en el respeto a los principios de libertad de expresión, información veraz, difusión y comunicación, de igualdad y no discriminación, y en la compatibilidad de dichos principios con los de pluralismo, objetividad, y libre concurrencia en el sector audiovisual.

El último artículo del Capítulo I regula las funciones que se atribuyen al Consejo, entre las que se incluyen las de asesoramiento y consulta a las distintas instancias públicas con competencia en el sector audiovisual andaluz, de estudio e información, de vigilancia y control, de mediación y arbitraje, de fomento, formación y cooperación y de comunicación con la sociedad.

El Capítulo II de la Ley se dedica a la estructura del Consejo, regulando la composición del mismo, que estará integrado por once miembros elegidos por el Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos de sus miembros y que deberá respetar el principio de paridad de género. El Presidente será propuesto por el propio Consejo Audiovisual de Andalucía, de entre los miembros del mismo, y nombrado por el Consejo de Gobierno. Igualmente se determina la duración del mandato, que será de cinco años, limitada a un máximo de dos períodos, así como las causas de cese de los miembros del Consejo Audiovisual. Finalmente se regula su estatuto personal, fijándose el régimen de incompatibilidades y de dedicación exclusiva.

Por su parte, el Capítulo III regula el funcionamiento y régimen jurídico del Consejo Audiovisual de Andalucía. Se prevén, como órgano de gobierno, el Pleno del Consejo, las funciones principales del Presidente y la exigencia de que todas las decisiones del Consejo se adopten por el Pleno. En lo que se refiere al régimen jurídico, el Consejo Audiovisual de Andalucía se regirá conforme a lo establecido en la propia Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía, fijándose que sus actos ponen fin a la vía administrativa.

Se establece que el Consejo Audiovisual ejercerá la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorguen a la Administración de la Junta de Andalucía en el ámbito de actuación y de las funciones que la Ley fija para el mismo. Los artículos finales del texto vienen a regular el régimen de contratación y patrimonio, de personal, así como los recursos económicos y el régimen presupuestario del Consejo Audiovisual de Andalucía, atribuyendo al mismo la potestad de aprobar su propio anteproyecto de presupuesto.

La Ley cuenta finalmente con dos disposiciones adicionales, estableciendo la primera un plazo para la constitución del Consejo Audiovisual de Andalucía, una derogatoria, y dos finales, la primera de las cuales prevé un plazo para la presentación del proyecto de Reglamento Orgánico y de Funcionamiento al Consejo de Gobierno, que complementan su regulación.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Creación y naturaleza.

1. Se crea el Consejo Audiovisual de Andalucía como autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de pu-

blicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que establece la presente Ley.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones.

3. Su relación con la Administración de la Junta de Andalucía se llevará a cabo a través de la Consejería competente en materia audiovisual.

Artículo 2. *Ámbito de actuación.*

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía ejerce sus funciones en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora, televisión y cualquier otro sistema de transmisión de sonido o imagen independientemente de su forma de emisión o tecnología empleada, tanto los gestionados directamente por la Administración de la Junta de Andalucía como los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma, así como aquellos otros que, por aplicación de la normativa vigente, queden sometidos al ámbito de gestión y tutela de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Asimismo, ejerce sus funciones, en los términos previstos en esta Ley, en relación con aquellos otros medios que realicen emisiones específicas para Andalucía respecto de las mismas.

Artículo 3. *Principios de actuación.*

1. La actuación del Consejo Audiovisual de Andalucía y la de cada uno de sus miembros deberá inspirarse en el respeto a los principios de libertad de expresión, derecho al honor e intimidad, información veraz, difusión y comunicación, de igualdad y no discriminación, y en la compatibilidad de dichos principios con los de pluralismo, objetividad, y libre concurrencia en el sector audiovisual.

2. En el ejercicio de sus funciones, impulsará los valores de tolerancia, igualdad, solidaridad y respeto a la dignidad humana, velando por que la actividad de los operadores del sector contribuya a reforzar la identidad del pueblo andaluz, su diversidad cultural y su cohesión social, económica y territorial.

Artículo 4. *Funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía.*

Son funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía:

1. Velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural

2. Asesorar al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno y a las Corporaciones Locales de Andalucía, en los términos que regule su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, en materias relacionadas con la ordenación y regulación del sistema audiovisual, así como elaborar los informes y dictámenes oportunos en materia de su competencia, tanto por iniciativa propia como a petición de las entidades mencionadas.

3. Informar preceptivamente sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento relacionados con dichas materias.

4. Informar preceptivamente y con carácter previo, a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector y prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante, sobre las propuestas de pliegos de condiciones relativas a los procedimientos de adjudicación de concesiones en materia audiovisual.

A los mismos efectos, informar preceptivamente las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante. También deberá informar con carácter previo sobre las propuestas de resolución en los procedimientos de renovación, revocación, autorización de cambio de accionariado y transferencia de titularidad de concesiones en materia audiovisual.

5. Adoptar, en el marco de las atribuciones reconocidas en la presente Ley, las medidas necesarias para neutralizar los efectos de la difusión o la introducción en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, muy particularmente cuando estos mensajes o contenidos hayan sido difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil, restableciendo los principios que se han visto lesionados.

6. Salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual.

7. Promover la igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la promoción de actividades, modelos sociales y comportamientos no sexistas en el conjunto de las programaciones que se ofrecen en Andalucía, así como en la publicidad que se emita.

8. Fomentar la defensa y promoción de las singularidades locales, así como del pluralismo de las tradiciones propias de los pueblos andaluces.

9. Fomentar la emisión de programas audiovisuales de formación destinados preferentemente a los ámbitos infantil, juvenil, laboral, del consumo y otros de especial incidencia, como la información sexual, los riesgos que comporta el consumo de sustancias adictivas, así como la prevención de situaciones que puedan provocar enfermedades o discapacidad.

10. Propiciar que el espacio audiovisual andaluz favorezca la capacidad emprendedora de los andaluces para lograr una comunidad socialmente avanzada, justa y solidaria, que promueva el desarrollo y la innovación.

11. Interesar de las Administraciones Públicas con competencias en medios de comunicación audiovisual cuyas emisiones se difundan en Andalucía y no queden sujetas a la competencia del Consejo Audiovisual de Andalucía, la adopción de medidas correctoras ante conductas contrarias a la legislación vigente en materia de programación de contenidos y emisión de publicidad audiovisuales, en los casos en que proceda.

12. Garantizar el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual, vigilando singularmente la emisión de espacios obligatorios, como las campañas de sensibilización y la publicidad gratuita.

13. Incentivar la elaboración de códigos deontológicos y la adopción de normas de autorregulación.

14. Recibir peticiones, sugerencias y quejas formuladas por los interesados, ya sean individuales o colectivas a través de las asociaciones que los agrupen, y canalizarlas, en su caso, ante los órganos competentes, manteniendo una relación constante y fluida con los distintos sectores de la sociedad andaluza.

15. Solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida; y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

16. Incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales.

17. Cooperar con los órganos análogos de ámbito autonómico, estatal y europeo.

18. Realizar estudios sobre los diversos aspectos del sistema audiovisual.

19. Ejercer labores de mediación entre las instituciones, los agentes del sistema audiovisual y la sociedad; así como, en su caso, arbitrales de acuerdo con la normativa vigente.

20. Acordar convenios de colaboración con los organismos de control de los medios audiovisuales creados por las restantes Comunidades Autónomas y a nivel estatal.

21. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la televenta.

22. Aquellas otras que por ley le vengan atribuidas.

CAPÍTULO II

Estructura del Consejo Audiovisual de Andalucía

Artículo 5. Composición.

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía estará integrado por once miembros, elegidos por el Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos de sus miembros, y nombrados por el Consejo de Gobierno.

2. El Presidente será propuesto por el Consejo Audiovisual de Andalucía, de entre los miembros del mismo, y nombrado por el Consejo de Gobierno.

3. Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía serán elegidos entre personas de reconocido prestigio profesional en el ámbito de la comunicación audiovisual, científico, educativo, cultural o social.

4. El Consejo Audiovisual de Andalucía estará asistido por un Secretario General, que actuará con voz y sin voto. El Secretario General será propuesto por el Presidente del Consejo Audiovisual de Andalucía y su nombramiento se realizará por el Consejo de Gobierno.

5. La composición del Consejo Audiovisual de Andalucía respetará el principio de paridad de género, pudiendo ser sólo seis de sus miembros personas del mismo sexo. Asimismo, dicho principio de composición paritaria deberá ser siempre observado en todos los supuestos de nombramiento de miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Artículo 6. Duración del mandato de los miembros.

1. El Presidente y los Consejeros del Consejo Audiovisual de Andalucía son nombrados por un período de cinco años. Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía podrán ser reelegidos una sola vez por un nuevo período de la misma duración.

2. En el supuesto de vacante sobrevenida, deberá nombrarse al nuevo miembro de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, cuyo mandato concluirá en la fecha en que debería haber finalizado el del miembro a quien sustituya.

3. Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean nombrados quienes hubieren de sucederles.

Artículo 7. Causas de cese de los miembros.

1. Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo de su mandato.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.
- d) Estar incurso en causa de incompatibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.3 de esta Ley.
- e) Incapacidad declarada por sentencia firme.
- f) Incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.
- g) Condena por delito doloso declarada por sentencia firme.

2. El cese será acordado por el Consejo de Gobierno. En el supuesto previsto en la letra f) del apartado 1 de este artículo, se instruirá el procedimiento que se determine en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, con audiencia del interesado e informe favorable del Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 8. Estatuto personal de los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía.

1. Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía tienen dedicación exclusiva, actúan con plena independencia y neutralidad y no están sometidos a instrucción o indicación alguna en el ejercicio de sus funciones.

2. Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía están sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía. La condición de miembro del Consejo Audiovisual de Andalucía es, asimismo, incompatible con el ejercicio de cualquier cargo de elección o designación política, con el desarrollo de actividades en las Administraciones Públicas y con el ejercicio de funciones de dirección o ejecutivas en partidos políticos, organizaciones sindicales o empresariales. Tampoco podrán tener directa ni indirectamente intereses en empresas audiovisuales, de cine, de vídeo, de prensa, de publicidad, de informática, de telecomunicaciones o de internet.

3. Si un miembro se hallare incurso en alguna de las causas de incompatibilidad especificadas en este artículo, dispondrá de dos meses, a partir de la fecha de su nombramiento, para adecuar su situación a lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO III

Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía y régimen jurídico

Artículo 9. Régimen de funcionamiento.

1. El órgano de gobierno del Consejo Audiovisual de Andalucía es el Pleno del Consejo, formado por el Presidente y los Consejeros, y asistido por el Secretario General.

2. El Presidente tiene la representación legal del Consejo Audiovisual de Andalucía, así como las facultades de convocar y presidir las reuniones del Pleno. Sin perjuicio de las facultades del Presidente, el Pleno del Consejo debe ser convocado si así lo solicita un mínimo de seis de sus miembros.

3. Para que el Pleno del Consejo se constituya válidamente debe contar con la presencia del Presidente y al menos **cinco** Consejeros y con la asistencia del Secretario General.

4. Todas las decisiones del Consejo Audiovisual de Andalucía deben adoptarse en el Pleno por mayoría simple, salvo las que se indican a continuación, para las cuales se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros:

- La propuesta al Consejo de Gobierno del nombramiento del Presidente del Consejo Audiovisual de Andalucía.
- La aprobación del proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo.
- La aprobación del informe anual.
- La aprobación del informe previsto en el artículo 7.2 de esta Ley.

5. El Presidente del Consejo Audiovisual de Andalucía dirige los empates en las votaciones del Pleno, mediante voto de calidad.

6. Todos los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que proceda, conforme a la normativa de aplicación.

Artículo 10. Colaboración e información.

1. La Administración de la Junta de Andalucía prestará la colaboración necesaria al Consejo Audiovisual de Andalucía para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Audiovisual de Andalucía podrá recabar los datos e informes que estime necesarios de las Administraciones Públicas, así como de los agentes del sector audiovisual y de las asociaciones, instituciones y organismos con él relacionados.

3. El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento preverá los mecanismos adecuados que garanticen el acceso de los ciudadanos a la información que genere el Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 11. Informe anual.

El Consejo Audiovisual de Andalucía presentará al Parlamento de Andalucía un informe anual sobre su actuación.

Artículo 12. Régimen sancionador.

El Consejo Audiovisual de Andalucía ejercerá la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorguen a la Administración de la Junta de Andalucía, en lo referente al ámbito de actuación y las funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía establecidas en la presente Ley, elaborando también las correspondientes propuestas de sanción.

Artículo 13. Régimen jurídico.

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía.

2. Los actos del Consejo Audiovisual de Andalucía ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 14. Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

1. Dentro del marco establecido en la presente Ley, el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento desarrollará las funciones, el régimen interior y de administración y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, pudiendo crear al efecto las Comisiones que se consideren convenientes.

2. El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento regulará las sustituciones del Presidente y Secretario General.

3. Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la elaboración y aprobación del proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo. La aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento y sus modificaciones se harán por Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 15. Contratación y patrimonio.

1. El régimen de contratación y patrimonio del Consejo Audiovisual de Andalucía se ajustará, respectivamente, a las previsiones de la legislación de contratos y del patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. El patrimonio del Consejo Audiovisual de Andalucía estará integrado por los bienes y derechos que le sean adscritos o cedidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía o cualquier otra Administración Pública, así como por cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título.

Artículo 16. Personal.

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía contará con el personal administrativo que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El personal del Consejo Audiovisual de Andalucía podrá ser tanto personal funcionario como laboral, en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 17. Recursos económicos.

La financiación del Consejo Audiovisual de Andalucía se hará con cargo a los siguientes recursos:

a) Las asignaciones presupuestarias establecidas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Las subvenciones que le sean concedidas.

c) Los rendimientos de las publicaciones, estudios y demás actuaciones del Consejo.

d) Contraprestaciones derivadas de los convenios firmados por el Consejo.

e) Los rendimientos de los bienes o valores de su patrimonio.

f) Cualesquiera otros que pudiera recibir en base a la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 18. Régimen presupuestario y control.

1. Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía aprobar el anteproyecto de su presupuesto, que se incorporará como sección al Anteproyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía estará sometido al régimen de presupuestos establecido por la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por las Leyes del Presupuesto de cada ejercicio.

3. El Consejo Audiovisual de Andalucía está sometido al régimen de intervención y contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los Títulos V y VI de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las demás determinaciones establecidas al respecto en la citada Ley y disposiciones que la desarrollan.

Disposición adicional primera. Plazo de constitución

El Consejo Audiovisual de Andalucía se constituirá en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. *Habilitación de créditos*

La Consejería de Economía y Hacienda, dentro de las disponibilidades presupuestarias, habilitará los créditos necesarios y realizará las oportunas modificaciones presupuestarias para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Proyecto de Reglamento Orgánico y de Funcionamiento*

El Consejo Audiovisual de Andalucía presentará al Consejo de Gobierno el proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento en el plazo de tres meses desde su constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. TRAMITACIÓN EN CURSO**2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS
PROYECTOS DE NORMAS****2.1.1 PROYECTOS DE LEY****7-04/PL-000002, Proyecto de Ley de creación del
Colegio Oficial de Educadores Sociales de Andalu-
cía**

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al
artículo presentadas por el G.P.Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía*

*Sesión de la Mesa de la Comisión de Justicia y Régimen de la Admi-
nistración Pública del día 9 de diciembre de 2004
Orden de publicación de 13 de diciembre de 2004*

**A MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y RÉGIMEN DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalu-
cía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 y siguientes del
Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de adición
Artículo 4

Añadir al final del texto del Proyecto lo que sigue:

“No obstante, no será obligatoria la colegiación de los emplea-
dos públicos al servicio de cualquier Administración Pública ubi-
cada en Andalucía.”

Enmienda núm. 2, de modificación
Disposición transitoria cuarta, punto c)

Donde dice: “ocho años de ejercicio”, *debe decir:* “cuatro
años de ejercicio”.

Enmienda núm. 3, de adición
Disposición transitoria quinta, nueva

Añadir una nueva disposición transitoria quinta, con el si-
guiente texto:

“Disposición transitoria quinta.

La puesta en funcionamiento y desarrollo de la presente ley no
supondrá el despido o traslado de quienes hoy, sin disponer de ti-
tulación universitaria, están ejerciendo con profesionalidad y ga-
rantía esta tarea.”

Parlamento de Andalucía, 11 de noviembre de 2004.
La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Concepción Caballero Cublillo.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO*Exposición de motivos*

– Sin enmiendas

Artículo 1.

– Sin enmiendas

Artículo 2.

– Sin enmiendas

Artículo 3.

– Sin enmiendas

Artículo 4.

– Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 5.

– Sin enmiendas

Disposición adicional única

– Sin enmiendas

Disposición transitoria primera

– Sin enmiendas

Disposición transitoria segunda

– Sin enmiendas

Disposición transitoria tercera

– Sin enmiendas

Disposición transitoria cuarta

– Enmienda núm. 2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación del punto c)

Disposición transitoria quinta, nueva

– Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición final primera.

– Sin enmiendas

Disposición final segunda.

– Sin enmiendas

7-04/PL-000003, Proyecto de Ley de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Popular de Andalucía y Andalucista

Sesión de la Mesa de la Comisión de Justicia y Régimen de la Administración Pública del día 9 de diciembre de 2004

Orden de publicación de 13 de diciembre de 2004

A MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de modificación

Artículo 4.2

Donde dice: “Sólo las entidades inscritas en el Registro al que se refiere el apartado anterior podrán utilizar la denominación de Fundación Andaluza.”

Debe decir: “Las entidades inscritas en el Registro al que se refiere el apartado anterior podrán utilizar la denominación de Fundación Andaluza.”

Enmienda núm. 2, de modificación

Artículo 5.1 a)

Donde dice: “Deberá figurar la expresión «Fundación Andaluza», y no podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en los Registros de Fundaciones”.

Debe decir: “Deberá figurar la palabra «fundación», y no podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en los Registros de Fundaciones.”

Enmienda núm. 3, de modificación

Artículo 14.1

Donde dice: “La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase ha de ser adecuada y suficiente para el

cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros.

Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.”

Debe decir: “La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros.

En cualquier caso, el fundador deberá justificar la adecuación y suficiencia de la dotación a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.”

Enmienda núm. 4, de modificación

Artículo 20.3

Donde dice: “Tanto las delegaciones permanentes como los apoderamientos generales que no sean para pleitos, así como sus revocaciones, deberán ser inscritos en el Registro de Fundaciones de Andalucía”.

Debe decir: “Tanto las delegaciones permanentes como los apoderamientos, que no sean para pleitos, así como sus revocaciones, deberán ser inscritos en el Registro de Fundaciones de Andalucía.”

Enmienda núm. 5, de modificación

Artículo 21.2

Se propone añadir el siguiente párrafo a continuación del apartado 2:

“El acto de nombramiento y el de cese del Gerente será objeto de inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía.”

Enmienda núm. 6, de modificación

Artículo 23

Donde dice: “ Las fundaciones deben de llevar un libro de actas, que ha de reunir las actas de las reuniones del Patronato y demás órganos de la fundación, autenticadas en la forma que establezcan los Estatutos o, en su defecto, con la firma del Secretario y el visto bueno de su Presidente.”

Debe decir: “Las fundaciones deben llevar...”

Enmienda núm. 7, de modificación
Artículo 27.2

Donde dice: “Si el número de patronos fuese en algún momento inferior a tres, los subsistentes, en un plazo de treinta días, deberán restablecer el número mínimo de patronos o, en los diez días siguientes a la finalización de dicho plazo, deberán comunicarlo al Protectorado, el cual podrá ejercer cualquiera de las siguientes opciones:

a) Dar un nuevo plazo al Patronato para que restablezca el número de sus miembros.

b) Completar por sí mismo el número mínimo de patronos.

c) Instar la disolución de la fundación, si se apreciase que la misma no es viable.”

Debe decir: “Si el número de patronos fuese en algún momento inferior a tres, los subsistentes, en un plazo de treinta días, deberán comunicarlo al Protectorado, que podrá ejercer cualquiera de las siguientes opciones:

a) Completar por sí mismo el número mínimo de patronos.

b) Instar la disolución de la fundación, si se apreciase que la misma no es viable.”

Enmienda núm. 8, de adición
Artículo 33.1

Se propone añadir un segundo párrafo al primer apartado del artículo 33, del siguiente tenor:

“Además, podrán intervenir en cualesquiera actividades económicas a través de su participación en sociedades, de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.”

Enmienda núm. 9, de modificación
Artículo 33.4

Donde dice: “Las fundaciones con participación superior al 25 por 100 en sociedades en las que no se responda personalmente de las deudas sociales deberán dar cuenta inmediata de dicha participación al Protectorado.”

Debe decir: “Las fundaciones podrán participar en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales. Cuando esta participación sea mayoritaria, deberán comunicarlo al Protectorado.

Se entenderá por participación mayoritaria aquella que represente más del 50 por 100 del capital social o de los derechos de voto, computándose a estos efectos tanto las participaciones mayoritarias que se adquieran en un solo acto, como las adquisiciones sucesivas de participaciones minoritarias, cuya acumulación

dé lugar a que la fundación ostente una posición dominante en la sociedad de que se trate.”

Enmienda núm. 10, de adición
Artículo 33

Se propone añadir un apartado, con el número 5, del siguiente tenor:

“5. En todo caso, el resultado neto de las actividades mercantiles deberá destinarse al cumplimiento de los fines de la fundación.”

Enmienda núm. 11, de supresión
Artículo 34, apartado 6

Se propone suprimir el apartado 6 del artículo 34.

Enmienda núm. 12, de modificación
Artículo 44.1

Donde dice: “El Protectorado de las Fundaciones Andaluzas es el órgano administrativo de asesoramiento, apoyo técnico y control de las fundaciones, que velará por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones.”

Debe decir: “El Protectorado de las Fundaciones Andaluzas es el órgano administrativo de asesoramiento y apoyo técnico de las fundaciones, que velará por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones.”

Enmienda núm. 13, de modificación
Artículo 45.1.j)

Donde dice: “Procurar la efectiva y adecuada utilización de la denominación «Fundación Andaluza», denunciando, en su caso, ante la autoridad competente, su utilización por otra clase de entidades.”

Debe decir: “Procurar la efectiva y adecuada utilización de la denominación «fundación», denunciando, en su caso, ante la autoridad competente, su utilización por otra clase de entidades.”

Enmienda núm. 14, de adición
Artículo 45

Se propone añadir con el número 3 el siguiente apartado:

“3. Cuando el Protectorado encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación, dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada.”

Enmienda núm. 15, de adición
Artículo 46

Se propone añadir un segundo párrafo al número 1 del artículo 46, con el siguiente tenor:

“Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, podrán entenderse estimadas las solicitudes, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”

Enmienda núm. 16, de adición
Artículo 52, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo en el capítulo VIII “DEL REGISTRO DE FUNDACIONES DE ANDALUCÍA”, a continuación del artículo 51, cuya denominación sería “*Régimen jurídico de los actos del Registro*”

“Artículo 52. *Régimen jurídico de los actos del Registro*

1. La tramitación de los procedimientos de inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo dispuesto en el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía en todo lo que no contraenga a esta Ley.

2. La solicitud de primera inscripción de constitución de una fundación se resolverá en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a su recepción en el órgano competente para resolver, entendiéndose desestimada si transcurrido dicho plazo la Administración no hubiera notificado resolución expresa.

3. El cómputo del plazo para notificar la resolución expresa se suspenderá:

a) Por el tiempo que medie entre la petición del preceptivo informe que sobre idoneidad de fines y suficiencia dotacional, ha de emitir el Protectorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley y su efectiva recepción, sin que pueda exceder en ningún caso de tres meses.

b) Cuando se requiera a los interesados para la subsanación de deficiencias, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.”

Enmienda núm. 17, de modificación
Artículo 52.2

Donde dice: “Reglamentariamente se regulará la composición, en la que estarán representadas las fundaciones, y su estructura.”

Debe decir: “Reglamentariamente se regulará la estructura y composición del Consejo de Fundaciones, en el que estarán representadas la Administración de la Comunidad Autónoma y las fundaciones, atendiendo a la existencia de asociaciones de fundaciones con implantación en el ámbito de Andalucía.”

Sevilla, 12 de noviembre de 2004.
La Portavoz adjunta del G.P. Socialista,
Antonia Jesús Moro Cárdeno.

*A MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y RÉGIMEN DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con arreglo a lo previsto en los artículos 108 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 18, de adición
Artículo 3.1

Añadir al final, tras “...tecnológico”, lo que sigue: “...o de elaboración de estudios o informes.”

Enmienda núm. 19, de modificación
Artículo 5.1 a)

Donde dice: “Deberá figurar la expresión «Fundación Andaluza»”

Debe decir: “Deberán figurar las palabras «Fundación» y «Andaluza» o «Andalucía».”

Enmienda núm. 20, de adición
Artículo 19.2

Añadir, al final, tras “...Protectorado.”:

“Esta retribución, en todo caso, no podrá ser superior a diez veces el Salario Mínimo Interprofesional al año.”

Enmienda núm. 21, de adición

Artículo 27.1

Añadir, en la segunda línea, tras: "... Fundación.", lo que sigue:

"En el caso de que el fundador esté capacitado física y mentalmente o, en caso de ser persona jurídica, continúe existiendo, corresponde a éste hacer la propuesta de modificación al Protectorado de Andalucía."

Enmienda núm. 22, de supresión

Artículo 34.6

Suprimir este punto.

Enmienda núm. 23, de adición

Artículo 41, al título

Donde dice: "Artículo 41. Fusión."

Debe decir: "Artículo 41. Fusión y Federación."

Añadiendo la expresión: "y Federación".

Enmienda núm. 24, de adición

Artículo 41.1

Añadir, tras "...fusionarse...": "o federarse".

Enmienda núm. 25, de adición

Artículo 41.2

Añadir, en los dos casos, tras "...fusión...": "o federación".

Enmienda núm. 26, de adición

Artículo 41.3

Añadir, tras:" ... se extinguen", lo siguiente:

"La modalidad de fusión será, así mismo, refrendada por los respectivos Patronatos."

Enmienda núm. 27, de adición

Artículo 43.4

Añadir, tras "...entidades públicas", lo siguiente: "o sociales".

Enmienda núm. 28, de adición

Artículo 56.1

Añadir, al final, tras "...expresa.", lo que sigue:

"En todo caso, las fundaciones del sector público de Andalucía no podrán realizar funciones administrativas, ni realizar actuaciones o programas que sean objeto de subvenciones en concurrencia pública, ni recibir ningún tipo de concesión de servicios públicos."

Parlamento de Andalucía, 12 de noviembre de 2004.

La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Concepción Caballero Cubillo.

*A MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y RÉGIMEN DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en los artículos 114 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 1, apartado 1

El artículo 1.1 del Proyecto de Ley de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía quedaría redactado como sigue:

"La presente Ley tiene por objeto la regulación de las fundaciones en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía."

Justificación

Consideramos que la redacción propuesta clarifica el texto del Proyecto de Ley.

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo 5, apartado 1, letra a)

Se suprime la expresión "Deberá figurar la expresión «Fundación Andaluza», y". De este modo, el texto del artículo 5, apartado 1, quedaría redactado como sigue:

"No podrá coincidir con o asemejarse de manera que pudiera crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de fundaciones."

Justificación

Entendemos que no debe ser obligatoria la expresión “Fundación Andaluza” por el mero hecho de estar radicada en el territorio de la Comunidad, ya que tal imperativo convierte en sustancial un asunto estrictamente formal a nuestro entender.

Enmienda núm. 31, de modificación

Artículo 17, apartado 2

El apartado 2 del artículo 17 empezará con la siguiente redacción:

“El Patronato elegirá también a un Secretario.” Y continuará tal y como sigue en la redacción del Proyecto de Ley.

Justificación

Consideramos que si el Secretario tiene la obligación de certificar los acuerdos adoptados por el Patronato, además de otras tareas asignadas libremente por el Patronato, es porque el legislador considera que esta función posee la suficiente importancia como para asignarla preceptivamente al Secretario en el texto de la Ley. Entendemos que dicha exigencia justifica, por sí misma, la oportunidad de establecer con carácter general la figura del Secretario.

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 23

El artículo 23 cambiaría de ubicación y pasaría a formar parte del capítulo V: DEL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDAD DE LAS FUNDACIONES, tras el artículo 31, adquiriendo la numeración de artículo 31 bis.

Justificación

Entendemos que la nueva ubicación dota de mayor claridad al texto, puesto que las actas sirven, tal y como establece el artículo 31 c), para informar de forma generalizada sobre sus fines y actividades en el ejercicio habitual de las fundaciones.

Enmienda núm. 33, de modificación

Artículo 23

Se suprime la preposición “de” entre la expresión “Las fundaciones deben” y la expresión “llevar un libro de actas”.

Justificación

Entendemos que dicha supresión otorga al texto un mayor rigor en el uso del idioma español.

Enmienda núm. 34, de supresión

Artículo 27, apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 27.

Justificación

Entendemos que es más adecuado desde el punto de vista técnico dejar las fórmulas de sustitución de los patronos a los estatutos de las fundaciones y al Protectorado en su defecto.

Enmienda núm. 35, de supresión

Artículo 27, apartado 3

Se suprime el apartado 3 del artículo 27.

Justificación

Por coherencia con las enmiendas presentadas.

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 30, apartado 1

El artículo 30, apartado 1, quedará redactado como sigue:

“La enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, requerirán la previa autorización del Protectorado, que se concederá si existe justa causa debidamente acreditada.”

Justificación

Consideramos que la exigencia de autorización del Protectorado debe estar restringida, únicamente, a aquellos actos que supongan enajenación o gravamen de bienes y derechos que afecten a la dotación o alteren aquellos vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, tal y como lo expresa la Ley estatal.

Enmienda núm. 37, de supresión

Artículo 30, apartado 2

Se suprime el contenido del artículo 30, apartado 2, hasta el párrafo 5º, que comienza con la expresión “Se entenderá...”, manteniéndose el apartado con su tenor literal.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas.

Enmienda núm. 38, de supresión

Artículo 30, apartado 2

Se suprime del quinto párrafo la expresión “a los efectos de la letra b),”.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas.

Enmienda núm. 39, de adición

Artículo 30, apartado 3

Se añade al apartado 3 del artículo 30, tras la expresión “establecimientos mercantiles o industriales y bienes de interés cultural”, el siguiente contenido:

“, además de aquellos bienes que, con independencia de su objeto, representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance anual aprobado.”

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas.

Enmienda núm. 40, de supresión

Artículo 30, apartado 4

Se suprime del artículo 30, apartado 4, la expresión:

“y, además, todas aquellas que supongan una alteración del 10 por 100 del activo de la fundación.”

Justificación

Entendemos que ampliar el ámbito que la Ley estatal de Fundaciones en materia de inscripción de actos de enajenación y gravamen supone abundar en un espíritu intervencionista del legislador que no compartimos.

Enmienda núm. 41, de modificación

Artículo 33, apartado 4

El Artículo 33, apartado 4, queda redactado como sigue:

“Las fundaciones con participación mayoritaria en sociedades en las que no se corresponda personalmente de las deudas sociales deberán de dar cuenta inmediata de dicha participación al Protectorado.”

Justificación

En coherencia con la redacción estatal por su espíritu menos intervencionista.

Enmienda núm. 42, de modificación

Artículo 34, apartado 5

El texto del artículo 34, apartado 5, será el que sigue:

“En los términos en los que se determine reglamentariamente, las fundaciones podrán formular sus cuentas anuales en los modelos abreviados siempre que, al cierre del ejercicio, se cumplan al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de las partidas del activo que figura en el modelo de balance no supere 150.000 euros.

b) Que el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia, más, en su caso, la cifra de negocios de su actividad mercantil, sea inferior a 150.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 5.”

Justificación

Creemos que esta importante posibilidad contable de utilizar el modelo abreviado no debería limitarse respecto de lo establecido en el texto estatal.

Enmienda núm. 43, de supresión

Artículo 34, apartado 6

Se suprime el apartado 6 del artículo 34.

Justificación

Creemos que esta supresión añade claridad al texto y evita la confusión que existe entre la obligación que establece el apartado en relación con la elaboración del presupuesto del ejercicio siguiente y el Plan de Actuación que se recoge en el artículo 37.

Enmienda núm. 44, de modificación

Artículo 35, apartado 1, letra c)

Se modifica el artículo 35, apartado 1, letra c), que queda redactado como sigue:

“c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.”

Justificación

Consideramos que el citado apartado amplía en exceso las cautelas establecidas por la Ley estatal y resulta innecesariamente restrictiva.

Enmienda núm. 45, de supresión**Artículo 35, apartado 2**

Se suprime el apartado 2 del artículo 35.

Justificación

Consideramos que el citado apartado es intervencionista en exceso ya que amplía los instrumentos establecidos por la Ley estatal en relación con las auditorías externas y que el conjunto de la Ley andaluza posee ya suficientes elementos de control de las cuentas de las fundaciones. La redacción, además, resultaba vaga y susceptible de interpretaciones demasiado amplias sobre lo que puede considerarse “especiales circunstancias que así lo aconsejen”.

Enmienda núm. 46, de supresión**Artículo 35, apartado 4**

Se suprime el apartado 4 del artículo 35.

Justificación

Consideramos que el trámite establecido en el citado apartado es reiterativo con respecto al exigido por el artículo 36.

Enmienda núm. 47, de modificación**Artículo 36, apartado 1**

El artículo 36.1 quedará redactado como sigue:

“Las cuentas anuales se aprobarán por el Patronato, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, y serán firmadas por el Presidente o persona que, conforme a los estatutos o el acuerdo adoptado por los órganos de gobierno de la fundación, corresponda.”

Justificación

Entendemos que el procedimiento propuesto resulta más clarificador y eficaz ya que la persona encargada de firmar las cuentas debe coincidir con la persona que las formula y no con otra, como sucede con el Secretario, que puede resultar, en la práctica, ajena a dichas tareas y, en ocasiones, al propio Patronato.

Enmienda núm. 48, de modificación**Artículo 38**

El artículo 38 quedará redactado como sigue:

“Artículo 38. Destino de rentas e ingresos

1. Deberán destinarse a la realización de los fines fundacionales al menos el 70% de las rentas e ingresos obtenidos de las explotaciones económicas que se desarrollen o que se obtengan por cualquier concepto, previa deducción de los gastos realizados para la obtención de tales rentas e ingresos.

2. Para el cálculo de los gastos realizados para la obtención de las rentas e ingresos a los que se refiere el apartado anterior podrán deducirse, en su caso, la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de tributos, excluyendo de dicho cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios.

3. Deberá destinarse a incrementar la dotación o las reservas, según acuerdo del Patronato, el resto de rentas e ingresos que no deban dedicarse a cumplir la obligación establecida en el apartado 1 de este artículo, una vez deducidos los gastos de administración, cuya cuantía máxima se determinará reglamentariamente.

Los gastos de administración serán aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y los que los patronos tienen derecho a reembolsarse por el desempeño de su cargo, según lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

4. Para el cálculo de las rentas e ingresos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo no serán computables las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, incluidos los donativos y los ingresos extraordinarios obtenidos por enajenaciones de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en los que concurra dicha circunstancia, ya sea en el momento de la constitución de la fundación o en otro posterior.

5. El plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en el apartado 1 de este artículo será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido dichos ingresos y los cuatro años siguientes al cierre del ejercicio.”

Justificación

Entendemos que la nueva redacción clarifica y completa la regulación del destino y tratamiento de los ingresos y establece un plazo para el cumplimiento de las obligaciones legales más acorde con las necesidades de las fundaciones.

Enmienda núm. 49, de modificación**Artículo 44, apartado 1**

El artículo 44, apartado 1, quedará redactado como sigue:

“1. El Protectorado de las Fundaciones Andaluzas es el órgano administrativo de asesoramiento y apoyo técnico que velará por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones.”

Justificación

Entendemos que esta redacción, en la medida que se suprime la palabra “control”, hace posible conciliar el espíritu liberalizador y no intervencionista que propugna esta Ley es su exposición de motivos.

Enmienda núm. 50, de adición

Artículo 45, apartado *b)* bis

Se añade un apartado *b)* bis al artículo 45 con la siguiente redacción:

“*b)* bis. Dictar resolución motivada, dar traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente y comunicar dicha circunstancia a la fundación interesada cuando encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación.”

Justificación

Entendemos que esta nueva función, contemplada en la Ley estatal, otorga al Protectorado una posibilidad de control *ex-post* que permite velar por el correcto manejo de los asuntos de una fundación al tiempo que implica al Protectorado en una tarea de garantía del respeto a la Ley en casos graves de ilícitos penales.

Enmienda núm. 51, de adición

Artículo 46, apartado 1 bis

Se añade un nuevo apartado 1 bis con la siguiente redacción:

“1 bis. Transcurridos tres meses desde la solicitud de autorización al Protectorado sin haber obtenido una resolución expresa, el silencio administrativo se entenderá positivo.”

Justificación

Entendemos que dicha adición está en consonancia con la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que se alude en este artículo.

Enmienda núm. 52, de modificación

Artículo 52, apartado 2

El apartado 2 del artículo 52 tendrá la siguiente redacción:

“2. El Consejo Superior de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía estará integrado por representantes de la Junta de Andalucía y de las fundaciones y asociaciones de fundaciones de implantación autonómica. Reglamentariamente se determinará su composición y estructura.”

Justificación

Entendemos que es razonable asumir esta posibilidad que nos permite la Ley estatal sobre composición del Consejo con la finalidad de fomentar la pluralidad y la participación dentro del mismo.

Parlamento de Andalucía, 11 de noviembre de 2004.

El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Sanz Cabello.

A MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El G.P. Andalucista, al amparo de lo previsto en los artículos 114 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 53, de adición

Artículo 3.1

Incluir entre los fines de interés general de las fundaciones andaluzas las que impulsen “...el establecimiento de vínculos de solidaridad entre las personas y los territorios...” realicen...”.

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo 14.1

Donde dice: “...30.000 euros”, *debe decir:* “...12.000 euros”.

Enmienda núm. 55, de modificación

Artículo 21.2

Donde dice: “Su nombramiento, cese, condiciones contractuales y remuneración anual pactada por todos los conceptos...”, *debe decir:* “Su nombramiento y cese deberán...”

Enmienda núm. 56, de supresión

Artículo 30.3

Supresión del primer párrafo del artículo 30.3.

Enmienda núm. 57, de supresión

Artículo 34.6

Supresión del párrafo completo del artículo 34.6

Enmienda núm. 58, de modificación

Artículo 44.1

Donde dice: "...apoyo técnico y control...", *debe decir:* "...apoyo técnico y supervisión..."

Enmienda núm. 59, de adición

Artículo 44.2

Incluir al final del párrafo 44.2: "... en el plazo máximo de tres meses."

Enmienda núm. 60, de adición

Artículo 45.1.j)

Incluir al final del párrafo 45.1.j): "A estos y cualesquiera otros efectos, se aprobará en el plazo máximo de tres meses un reglamento que regule el uso de dicha denominación."

Enmienda núm. 61, de adición

Artículo 46.1

Incluir al final del párrafo 46.1: "La falta de resolución por parte del Protectorado se entenderá productora de consentimiento a efectos de silencio positivo."

Enmienda núm. 62, de adición

Artículo 50

Incluir un segundo párrafo, que sería el 50.2: "Para la realización de estas funciones se establecerán reglamentariamente las posibilidades y fórmulas adecuadas en orden a la utilización de aquellos procedimientos telemáticos que faciliten dichas acciones. Idéntico tratamiento se ofrecerá a las obligaciones estipuladas en el artículo 36 de la presente Ley".

Parlamento de Andalucía, 12 de noviembre de 2004.
El Portavoz adjunto del G.P. Andalucista,
Miguel Romero Palacios.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO*Exposición de motivos*

- Sin enmiendas

Artículo 1.

- Enmienda núm. 29, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del apartado 1

Artículo 2.

- Sin enmiendas

Artículo 3.

- Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición al apartado 1
- Enmienda núm. 53, del G.P. Andalucista, de adición al apartado 1

Artículo 4.

- Enmienda núm. 1, del G.P. Socialista, de modificación del apartado 2

Artículo 5.

- Enmienda núm. 2, del G.P. Socialista, de modificación del apartado 1 *a)*
- Enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación del apartado 1 *a)*
- Enmienda núm. 30, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del apartado 1 *a)*

Artículo 6.

- Sin enmiendas

Artículo 7.

- Sin enmiendas

Artículo 8.

- Sin enmiendas

Artículo 9.

- Sin enmiendas

Artículo 10.

- Sin enmiendas

Artículo 11.

- Sin enmiendas

Artículo 12.

- Sin enmiendas

Artículo 13.

- Sin enmiendas

Artículo 14.

- Enmienda núm. 3, del G.P. Socialista, de modificación del apartado 1
- Enmienda núm. 54, del G.P. Andalucista, de modificación del apartado 1

Artículo 15.

- Sin enmiendas

Artículo 16.

- Sin enmiendas

Artículo 17.

- Enmienda núm. 31, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del apartado 2

Artículo 18.

- Sin enmiendas

Artículo 19.

- Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición al apartado 2

Artículo 20.

- Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista, de modificación del apartado 3

Artículo 21.

- Enmienda núm. 5, del G.P. Socialista, de modificación del apartado 2
- Enmienda núm. 55, del G.P. Andalucista, de modificación del apartado 2

*Artículo 22.**Artículo 23.*

- Enmienda núm. 6, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 32, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 33, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 24.

- Sin enmiendas

Artículo 25.

- Sin enmiendas

Artículo 26.

- Sin enmiendas

Artículo 27.

- Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición al apartado 1
- Enmienda núm. 7, del G.P. Socialista, de modificación del apartado 2
- Enmienda núm. 34, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión del apartado 2

- Enmienda núm. 35, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión del apartado 3

Artículo 28.

- Sin enmiendas

Artículo 29.

- Sin enmiendas

Artículo 30.

- Enmienda núm. 36, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del apartado 1
- Enmienda núm. 37, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión del apartado 2
- Enmienda núm. 38, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión del apartado 2
- Enmienda núm. 39, del G.P. Popular de Andalucía, de adición al apartado 3
- Enmienda núm. 56, del G.P. Andalucista, de supresión del apartado 3
- Enmienda núm. 40, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión del apartado 4

Artículo 31.

- Sin enmiendas

Artículo 32.

- Sin enmiendas

Artículo 33.

- Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista, de adición al apartado 1
- Enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, de modificación del apartado 4
- Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, de adición de un apartado 5
- Enmienda núm. 41, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del apartado 4

Artículo 34.

- Enmienda núm. 42, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del apartado 5
- Enmienda núm. 43, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión del apartado 6
- Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista, de supresión del apartado 6
- Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión del apartado 6
- Enmienda núm. 57, del G.P. Andalucista, de supresión del apartado 6

Artículo 35.

- Enmienda núm. 44, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 45, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión del apartado 2
- Enmienda núm. 46, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión del apartado 4

Artículo 36.

- Enmienda núm. 47, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del apartado 1

Artículo 37.

- Sin enmiendas

Artículo 38.

- Enmienda núm. 48, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 39.

– Sin enmiendas

Artículo 40.

– Sin enmiendas

Artículo 41.

- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición al título del artículo
- Enmienda núm. 24, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición al apartado 1
- Enmienda núm. 25, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición al apartado 2
- Enmienda núm. 26, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición al apartado 3

Artículo 42.

– Sin enmiendas

Artículo 43.

- Enmienda núm. 27, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición al apartado 4

Artículo 44.

- Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, de modificación del apartado 1
- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del apartado 1
- Enmienda núm. 58, del G.P. Andalucista, de modificación del apartado 1
- Enmienda núm. 59, del G.P. Andalucista, de adición al apartado 2

Artículo 45.

- Enmienda núm. 50, del G.P. Popular de Andalucía, de adición de un apartado *b)* bis
- Enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, de modificación del apartado *1.j)*
- Enmienda núm. 14, del G.P. Socialista, de adición de un apartado 3
- Enmienda núm. 60, del G.P. Andalucista, de adición al apartado *1.j)*

Artículo 46.

- Enmienda núm. 15, del G.P. Socialista, de adición al apartado 1
- Enmienda núm. 61, del G.P. Andalucista, de adición al apartado 1
- Enmienda núm. 51, del G.P. Popular de Andalucía, de adición de un apartado 1 bis

Artículo 47.

– Sin enmiendas

Artículo 48.

– Sin enmiendas

Artículo 49.

– Sin enmiendas

Artículo 50.

- Enmienda núm. 62, del G.P. Andalucista, de adición de un apartado 2

Artículo 51.

- Sin enmiendas

Artículo 52, nuevo

- Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista, de adición de un artículo nuevo

Artículo 52.

- Enmienda núm. 17, del G.P. Socialista, de modificación del apartado 2
- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del apartado 2

Artículo 53.

- Sin enmiendas

Artículo 54.

- Sin enmiendas

Artículo 55.

- Sin enmiendas

Artículo 56.

- Enmienda núm. 28, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición al apartado 1

Disposición adicional primera.

- Sin enmiendas

Disposición adicional segunda.

- Sin enmiendas

Disposición adicional tercera.

- Sin enmiendas

Disposición adicional cuarta.

- Sin enmiendas

Disposición adicional quinta.

- Sin enmiendas

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas

Disposición derogatoria.

– Sin enmiendas

Disposición final primera.

– Sin enmiendas

Disposición final segunda.

– Sin enmiendas

Disposición final tercera.

– Sin enmiendas

7-04/PL-000006, Proyecto de Ley por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Dictamen de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca

Sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2004

Orden de publicación de 16 de diciembre de 2004

A LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2004, a la vista del Informe de la Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley 7-04/PL-000006, por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento de Andalucía el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El apartado 3.3º del artículo 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes, entre otros objetivos básicos, para el aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Andalucía, como su agricultura, ganadería y pesca. La competencia legislativa en la materia viene reconocida a la Comunidad Autónoma por el apartado 1, 4ª y 6ª del artículo 18 del mismo Estatuto de Autonomía.

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias son foros paritarios, abiertos, constituidos en cada sector con la participación voluntaria de los representantes de las organizaciones de las diferentes categorías profesionales implicadas, según los casos, tales como productores agrarios, industrias transformadoras y comercializadores.

La finalidad de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias es contribuir a la ordenación y mejora de la oferta de productos agroalimentarios, potenciando su posición en los mercados, además de tener capacidad de autofinanciación y reglamentaria, siendo sus decisiones de obligado cumplimiento para los operadores representados y pudiendo incluso reconocerles la posibilidad de extensión de norma al total de los operadores de los sectores o productos afectados.

El Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el traspaso de funciones, competencias y servicios del Estado en materia de agricultura, ganadería y pesca, incluye transferencias a la Junta de Andalucía en materia de ordenación de la oferta agraria.

La Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, y el Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, establecen, a nivel estatal, las normas de aplicación al objeto de solicitar el necesario reconocimiento de estas organizaciones, así como para poder efectuar las actuaciones que en la misma Ley se prevén.

La presencia, en el seno de cada interprofesión, de una participación equilibrada de las organizaciones representativas de cada sector, de acuerdo con los niveles de producción-transformación-comercialización, medido por el número de operadores y por el volumen de producto o negocio, garantiza la satisfacción de todos los intereses de las partes intervinientes.

Esta Ley viene a regular un proceso, que viene demandándose por los sectores agroalimentarios andaluces, de reconocer a las interprofesionales, ligadas a las producciones específicas de Andalucía, y aquellas otras, en las que el peso de los sectores agroalimentarios andaluces marcan las pautas del mercado nacional, haciendo posible que nuestros productores e industriales se equiparen en capacidad competitiva con sus homólogos del resto de España, europeos y mundiales, todo ello con respeto estricto de las normas reguladoras de la competencia que dimanen del derecho comunitario y de nuestro propio ordenamiento jurídico, representado fundamentalmente por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

La presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 18.1.4ª y 6ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

CAPÍTULO I

Objeto y finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto regular el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, así como la aprobación de los acuerdos que adopten dentro de su ámbito en los casos establecidos y a los efectos de lo dispuesto en la misma.

2. Esta Ley será de aplicación en aquellos aspectos no regulados en la normativa específica de los productos agrarios y alimentarios con derecho al uso de denominaciones de origen y

específicas, especialidades tradicionales garantizadas y otras denominaciones e indicaciones de calidad reconocidas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Sistema agroalimentario: el conjunto de los sectores productivos agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como de los sectores dedicados a la transformación y comercialización de esos productos.

b) Organización interprofesional agroalimentaria andaluza: ente de naturaleza jurídico-privada legalmente constituido, con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se integra por organizaciones representativas de la producción, de la transformación y comercialización agroalimentaria y cuenta con una significativa implantación en Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

c) Grado de implantación: porcentaje de operadores en las distintas ramas profesionales, de productores, transformadores y comercializadores, de cada sector o producto, con voluntad de constituir una organización interprofesional.

Artículo 3. Finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas se constituirán con las siguientes finalidades:

a) Llevar a cabo actuaciones que permitan un mejor conocimiento, una mayor eficiencia y una mayor transparencia de mercados.

b) Mejorar la calidad de los productos y dotar a la producción y a la industria de criterios de calidad, de forma que se asegure la trazabilidad de los productos desde la fase de producción hasta el consumidor final.

c) Mejorar la difusión, promoción y defensa de las producciones agroalimentarias.

d) Adoptar acciones que permitan una mejor orientación de los productos agroalimentarios a las necesidades del mercado.

e) Promover los contratos-tipo de productos agroalimentarios compatibles con la normativa comunitaria y con la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos-tipo de productos agroalimentarios.

2. Junto con las anteriores finalidades, en los estatutos de la organización podrán establecerse otras, como:

a) Promover actuaciones que faciliten una información adecuada a los intereses de los consumidores.

b) Realizar actuaciones que tengan por objeto una mejor defensa del medio ambiente.

c) Promover programas de investigación y desarrollo que mejoren la incorporación de la tecnología tanto a los procesos productivos como a la competitividad de los sectores implicados.

d) Elaborar estudios, informes y estadísticas sobre su sector.

CAPÍTULO II

Reconocimiento y documentación obligatoria de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza

Artículo 4. Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.

1. La Consejería competente en la materia otorgará mediante Orden el reconocimiento a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas que lo soliciten, previa audiencia a los sectores afectados, informe del Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, previa notificación a la Comisión Europea en aquellos sectores o productos en los que así lo exija la normativa comunitaria, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Tener personalidad jurídica propia y exclusiva para las finalidades reconocidas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, así como carecer de ánimo de lucro.

b) Representar, para uno o varios sectores o productos, un grado de implantación significativo en la producción, transformación y comercialización agroalimentaria, en los términos del artículo 8 de la presente Ley.

c) Que su ámbito de referencia abarque el conjunto de la producción autonómica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

d) Sus estatutos se ajusten a las determinaciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ley.

2. La Orden que otorgue el reconocimiento se inscribirá en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias Andaluzas que se crea en el artículo 19 de la presente Ley.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin que hubiera recaído y notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada por silencio administrativo.

Artículo 5. Número de organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas reconocidas.

1. La Consejería competente en la materia sólo reconocerá una única organización interprofesional agroalimentaria andaluza por sector o producto.

2. Los productos agrarios y alimentarios con derecho al uso de denominaciones de origen y específicas, especialidades tradicionales garantizadas y otras denominaciones e indicaciones de

calidad serán consideradas a efectos de la presente Ley como sectores o productos diferenciados de otros de igual o similar naturaleza.

3. Excepcionalmente podrá reconocerse más de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza por producto, cuando su destino final o la diferenciación por calidad dé lugar a un mercado específico.

Artículo 6. *Estatutos de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza.*

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones especiales que regulan los distintos tipos de organizaciones, los estatutos de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza deberán recoger, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Denominación.
 - b) Ámbito territorial.
 - c) Duración.
 - d) Ámbito profesional.
 - e) Personalidad jurídica.
 - f) Fines y objetivos.
 - g) Requisitos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la organización interprofesional agroalimentaria, garantizando la pertenencia a la misma de toda organización que acredite representar, en el ámbito andaluz, al menos al 5% de los operadores que integren la rama de la producción, o de las producciones transformadas o comercializadas en su caso.
- Así mismo, se garantizará la pertenencia de toda organización de ámbito provincial que acredite representar en su ámbito territorial al 50% de los operadores que integren la rama de la producción o de las producciones transformadas o comercializadas en su caso, o al 20% de la producción final agraria o pesquera de Andalucía, y no se encuentre federada o confederada en otro ámbito andaluz que sea miembro de la interprofesional.
- b) Órganos de gobierno.
 - i) Obligatoriedad para todos sus miembros del cumplimiento de los acuerdos adoptados por la propia organización interprofesional agroalimentaria andaluza.
 - j) Participación paritaria, en la gestión y el gobierno de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza, del sector productor de una parte a través de las organizaciones empresariales constituidas legalmente y cuyo objeto social sea la representación de los intereses del sector productor que deberá acreditarse de la forma que se determine reglamentariamente y de otra, del sector transformador y comercializador, a través de las organizaciones o asociaciones empresariales en que se integren.
 - k) Domicilio social o sede de la organización interprofesional agroalimentaria o de la delegación específica y permanente en Andalucía.

l) Causas de extinción de la organización y consecuencias que de ellas puedan derivarse.

m) Cualesquiera otras circunstancias que los miembros de la organización tengan por conveniente establecer siempre que no se opongan a las disposiciones comunitarias e internas en la materia y a los principios inspiradores de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Artículo 7. *Libros obligatorios.*

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones especiales que regulan los distintos tipos de organizaciones, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas deberán llevar los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Miembros, que contendrá los datos referentes a:
 1. Miembros que integran la organización interprofesional agroalimentaria andaluza.
 2. Fechas de adhesión y retirada.
 3. Rama profesional en que se encuadran.
 4. Acreditación de la representatividad, debidamente actualizada, conforme a los criterios de baremación que se establezcan reglamentariamente.
- b) El Libro de Acuerdos registrará los acuerdos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley con expresión del respaldo obtenido por cada acuerdo medido en tanto por cien de productores y operadores y de producciones afectadas.

Artículo 8. *Grado de implantación significativo en Andalucía.*

A los efectos de la presente Ley, se entenderá que una organización interprofesional agroalimentaria cuenta con una significativa implantación en Andalucía cuando acredite representar, para un determinado sector o producto y en la forma que se determine reglamentariamente, al menos al 25% de los productores u operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo al 35% de las cantidades producidas, transformadas y comercializadas en su caso.

a) No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a efectos de reconocimiento de una organización interprofesional agroalimentaria, el porcentaje mínimo de representación de los productores u operadores podrá reducirse cuando se justifique que, en un determinado sector o producto de la rama profesional, entre todas las organizaciones representativas reconocidas existentes, en el correspondiente ámbito territorial, no alcancen ese mínimo y sean, a su vez, partícipes de la organización interprofesional para la cual se solicita el reconocimiento.

Artículo 9. Remisión de documentación.

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas reconocidas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley deberán remitir a la Consejería competente en la materia, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha del reconocimiento, los siguientes documentos:

- a) El proyecto anual de actividades.
- b) El presupuesto anual de ingresos y gastos.

2. La organización interprofesional agroalimentaria reconocida deberá remitir a la Consejería competente en la materia, dentro del primer trimestre de cada año de funcionamiento, los siguientes documentos:

- a) La memoria anual de actividades.
- b) La liquidación del último ejercicio debidamente auditado.
- c) El presupuesto anual de ingresos y gastos.
- d) El proyecto anual de actividades.
- e) El estado de la representatividad al cierre del ejercicio.

CAPÍTULO III**Acuerdos y extensión de normas****Artículo 10. Acuerdos de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.**

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas respetarán para la adopción de sus acuerdos las normas y principios recogidos en el Capítulo I del Título I de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, así como las disposiciones reguladoras de esta materia en el Derecho Comunitario.

2. Cualquier tipo de acuerdo adoptado en el seno de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas que se refiera a alguna de las finalidades contempladas en el artículo 3 de la presente Ley será remitido al Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias Andaluzas, que lo notificará a la Comisión Europea en aquellos sectores o productos en que así esté establecido en la normativa comunitaria.

Artículo 11. Extensión de normas.

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias podrán solicitar de la Consejería competente la extensión de todas o algunas de las normas que integren los acuerdos adoptados y sean susceptibles de ello conforme a la presente Ley, al conjunto de los productores y operadores del sector o producto. El acuerdo de extensión de normas, que adoptará la forma de Orden, se notificará previamente a la Comisión Europea en aquellos sectores o

productos en que así lo establezca la normativa comunitaria. Cuando dichas normas afecten por su materia al ámbito competencial de varias Consejerías, la aprobación se realizará mediante Orden Conjunta.

2. Las propuestas de extensión de normas deberán referirse a reglas relacionadas con:

a) La calidad de los productos, así como su normalización, acondicionamiento y envasado, siempre y cuando no existan disposiciones reguladoras sobre la misma materia o, en caso de existir, se eleven las exigencias de las mismas.

b) La mejor protección del medio ambiente.

c) La mejor información y conocimiento sobre las producciones y los mercados.

d) Las acciones promocionales que redunden en beneficio del sector o producto correspondiente.

e) Las acciones tendentes a promover la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en los diferentes sectores.

3. Sólo podrá solicitarse la extensión de normas regulada en los apartados anteriores, y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, cuando los acuerdos tomados cuenten, al menos, con el respaldo del 50% de los productores y operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo a las dos terceras partes de las producciones afectadas. Los estatutos de la organización podrán establecer porcentajes superiores para determinados supuestos o producciones. La acreditación de la representatividad se efectuará por las organizaciones miembros de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas correspondientes en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 12. Aportación económica en caso de extensión de normas.

Cuando, en los términos establecidos en el artículo anterior de esta Ley, se extiendan normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas podrán proponer a la Consejería competente en la materia, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquellos que no estén integrados en las mismas, bajo los principios de proporcionalidad de la cuantía a los costes de las acciones y de no discriminación con respecto a los miembros de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas. Estos acuerdos deberán ser publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en los casos que lo exija la normativa comunitaria.

No se podrán repercutir gastos de funcionamiento de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza que no correspondan al coste de las acciones.

Artículo 13. Tramitación.

1. En los supuestos regulados en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, previamente a la redacción de las correspondientes propuestas de resolución, se dará trámite de audiencia, publicándose en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en los periódicos de mayor difusión en las provincias andaluzas, de los acuerdos adoptados, en cada caso, por las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas y cuya extensión se ha solicitado, pudiendo los interesados examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en el plazo de dos meses.

2. Redactadas las correspondientes propuestas de resolución, se dará trámite de audiencia a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas afectadas para que, en el plazo de 15 días, puedan examinar el expediente y alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

3. Tras finalizar este último plazo, y antes de tomar una decisión al respecto, en aquellos sectores o productos en que así esté establecido en la normativa comunitaria, se notificará a la Comisión Europea a los efectos previstos en dicha normativa.

Artículo 14. Seguimiento y control.

1. Por la Consejería competente en la materia en el ámbito de sus competencias se establecerán los mecanismos de control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de extensión de normas, se verificarán las actividades y resultados económicos de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza y se verificará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 38/1994, de la presente Ley y demás normativa aplicable.

2. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas deberán facilitar cuanta información les sea requerida por la Consejería competente en la materia y someterse a las comprobaciones e inspecciones que estime necesarias.

CAPÍTULO IV**Revocación del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, infracciones y sanciones****Artículo 15. Revocación del reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.**

La Consejería competente en la materia revocará el reconocimiento a aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas que dejen de cumplir alguna de las condiciones

establecidas en el artículo 4 de esta Ley, previa audiencia de dichas organizaciones.

Artículo 16. Iniciación del procedimiento y régimen aplicable.

1. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley podrá dar lugar, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que fueran exigibles, a la apertura del correspondiente expediente sancionador, dentro del ámbito de su competencia, por parte de la Consejería competente en la materia.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones reguladas en esta Ley se tramitará con arreglo a las disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 17. Tipificación de infracciones.

Las infracciones administrativas a lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Constituirán infracciones leves:

a) El retraso injustificado en el cumplimiento de la remisión a la Consejería competente en la materia de los deberes de información establecidos en los artículos 9 y 10.2 de la presente Ley.

b) El incumplimiento en el pago de la aportación económica, contemplada en el artículo 12, debida a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, por los productores y operadores implicados en los supuestos de extensión de normas aprobadas por la Consejería competente en la materia cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.

2. Constituirán infracciones graves:

a) La falta de cumplimiento o no remisión a la Consejería competente en la materia de los deberes de información previstos en la presente Ley.

b) La comisión, en el término de un año, de más de dos infracciones leves, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) La falta de remisión al Registro, por parte de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza, de los acuerdos adoptados en su seno, tal como se establece en el artículo 10 de la presente Ley.

d) El incumplimiento en el pago de la aportación económica debida, contemplada en el artículo 12, a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, por los productores y operadores implicados, en los supuestos de extensión de normas aprobadas por la Consejería competente en la materia cuando la cuantía se encuentre entre 6.000 y 25.000 euros.

3. Constituirán infracciones muy graves:

a) La comisión, en el término de un año, de más de una infracción grave de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) Desarrollar actuaciones cuya finalidad sea distinta a las establecidas en el artículo 3 de la presente Ley.

c) Aplicar el régimen de aportaciones económicas por extensión de normas establecido en el artículo 12 de la presente Ley en términos distintos a los contenidos en la correspondiente Orden de aprobación.

d) Tomar acuerdos que fragmenten o aislen mercados o discriminen agentes económicos afectados.

e) Interferir en el buen funcionamiento de las organizaciones comunes de mercado.

f) El incumplimiento en el pago de aportación económica debida, contemplada en el artículo 12, a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, por los productores y operadores implicados, en los supuestos de extensión de normas aprobadas por la Consejería competente en la materia cuando la cuantía exceda de 25.000 euros.

Artículo 18. Tipificación de sanciones.

Las infracciones administrativas enumeradas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Por infracciones leves:

– Multa de hasta 12.500 euros.

b) Por infracciones graves:

– Multa desde 12.501 a 50.000 euros.

– Suspensión temporal de reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, a efectos de lo establecido en la presente Ley, por plazo no superior a un año.

c) Por infracciones muy graves:

– Multa desde 50.001 a 100.000 euros.

– Suspensión temporal de reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, a los efectos de lo establecido en la presente Ley, por plazo superior a un año e inferior a tres años.

– Retirada definitiva del reconocimiento a la organización interprofesional agroalimentaria, a los efectos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO V

Registro de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía

Artículo 19. Registro de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía.

Se crea el Registro de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía.

En la forma que se determine reglamentariamente, la Consejería competente en la materia inscribirá en este Registro a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que haya reconocido y los acuerdos adoptados por las mismas que le hayan sido notificados.

Artículo 20. Comunicación a la Administración del Estado.

Reconocida una organización interprofesional agroalimentaria andaluza por la Consejería competente en la materia, se comunicará dicho reconocimiento al Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 22 del Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo. Así mismo, se comunicará la revocación o retirada del reconocimiento o cualquier otra incidencia inscrita en el Registro.

CAPÍTULO VI

Ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas

Artículo 21. Ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, una vez reconocidas por la Consejería competente en la materia, así como aquellas otras reconocidas de acuerdo a la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones agroalimentarias, que radiquen o tengan delegación específica y permanente en Andalucía y a su vez ostenten una implantación significativa del sector andaluz, podrán ser beneficiarias de las ayudas y subvenciones públicas que se determinen, a fin de promover su funcionamiento y realización de las finalidades para las que se constituyan.

CAPÍTULO VII

Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias

Artículo 22. Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

1. Se crea el Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en la materia.

2. El Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias desempeñará las siguientes funciones:

a) Emitir informes preceptivos en los expedientes sobre el reconocimiento o revocación de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, así como de las propuestas formuladas por estas organizaciones en lo relativo a la extensión de normas y, en su caso, a las aportaciones económicas, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de esta Ley.

El plazo máximo para la emisión de informe sobre las citadas propuestas será de un mes a contar desde su recepción.

b) Asesorar y, en su caso, evacuar los informes que se le soliciten en relación con las funciones que le atribuye la presente Ley a la Consejería competente en la materia.

3. El Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias actuará en pleno y en comisión permanente. Estará presidido por el titular de la Consejería competente en la materia y estará compuesto, en la forma que se determine reglamentariamente, por representantes de las Consejerías que tengan competencias afectadas por las finalidades previstas en la presente Ley y de los sectores agroalimentario, pesquero y acuícola, de la industria y el comercio agroalimentario y de los consumidores y usuarios de Andalucía.

El Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias se ajustará, en cuanto a su funcionamiento y composición como órgano colegiado, a lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición adicional segunda. *Fondos de promoción*

Para las finalidades contempladas en el apartado 1 del artículo 3 y en el artículo 11 de la presente Ley, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas podrán acordar la constitución de fondos de promoción de los productos para los que se hallen reconocidas.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

El Presidente de la Comisión,
Eugenio Jesús González García.
El Secretario de la Comisión,
Iván Martínez Iglesias.
